

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 24 de enero de 2022.

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	: 81-001-33-33-002-2022-00563-00
Demandante	: Olga Milena Ardila Castillo
Demandado	: Instituto Departamental de Deporte y la Recreación de Arauca “INDER Arauca
Providencia	:: Auto rechaza parcialmente demanda
Consecutivo	0045

ANTECEDENTES

Se afirma en la demanda que la señora Olga Milena Ardila Castillo prestó sus servicios para el Instituto Departamental de Deporte y la Recreación de Arauca “INDER Arauca (en adelante INDER Arauca) desarrollando actividades equivalentes a las del cargo de planta de “auxiliar administrativo” desde el 14 de diciembre de 2005 hasta el 19 de enero del 2014, posteriormente desde el 02 de enero 2015 hasta el 30 de noviembre del 2020.

De cara a ello, el día 11 de mayo de 2022 solicitó al INDER Arauca el reconocimiento de unas acreencias laborales que estima tienen derecho; la entidad la despachó desfavorablemente mediante oficio No. IND-179 del 06 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, se advierte la necesidad de dilucidar si, el medio de control que se está ejerciendo se encuentra afectado o no de caducidad.

1. La naturaleza del medio de control que aquí se ejerce.

La demanda a la que acude el actor es de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra regulada en el artículo 138 del CPACA. En estos tipos de demanda la caducidad opera, según las pretensiones que se invoquen. Al respecto, el art. 164 del CPACA establece casos en que opera la caducidad del medio de control y en los que no.

2. La caducidad del medio de control

La figura jurídica de la caducidad se instituye como una herramienta tendiente a brindar estabilidad a situaciones jurídicas y salvaguardar el interés general, en el entendido de que mantenerse indefinidamente la posibilidad de recurrir cualquier tipo de acto, hecho, omisión u otro similar, el orden jurídico carecería de solidez y estaría al vaivén de los disconformes. Es por ello que, se ha pretendido por el legislador fijar unos términos perentorios para el ejercicio de determinados medios de control, con el fin de brindar garantías para que el afectado pueda acudir a la administración de justicia a reclamar derechos que considera vulnerados sin que ello signifique que, esa facultad de accionar, la conserve en el tiempo indefinidamente.

Sobre la caducidad se ha referido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina ‘*contra non volenten agere non currit prescriptio*’, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede

renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.”¹

Como regla general, en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se pretendan derechos laborales, el legislador dispuso un término de 4 meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que no se trate el derecho reclamado de prestaciones periódicas, tales como pensiones o equivalentes, o salarios en vigencia del vínculo contractual, además del resto de causales del art. 164 num. 1, que no aplican a este caso. En efecto, el artículo 164 numeral 2 literal d previó que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Caso concreto

En el caso que llama la atención del despacho, lo que pretende la demandante es que se reconozca que entre ella y el INDER Arauca existió una verdadera relación laboral desde el 14 de diciembre de 2005 hasta el 19 de enero de 2014 y desde el 2 de enero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020; y en consecuencia, se declare la nulidad de acto administrativo IND-179 fechado 06 de junio de 2022 expedido por la entidad demandada, que negó ese reconocimiento y se le paguen diferencias salariales, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, entre otros.

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Expediente No. N12200 de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En ese orden, el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA aplica en este caso para aquellas pretensiones que no tiene el carácter de periódicas e imprescriptibles. Es decir, el pago de las diferencias salariales, de prestaciones sociales reclamadas, la devolución a la demanda de lo pagado por parafiscales, sanción moratoria por el no pago de cesantías y la indexación de todos esos son conceptos.

La razón de lo anterior estriba en que, fueron acreencias que no son pensiones o conceptos asimilables a estas, sino que se tratan de emolumentos que se causaron, según la actora durante la vigencia de los vínculos contractuales. Y como quiera que estos finalizaron en el 2015 significa que, para el momento de instaurar la demanda, la accionante no se encontraba en servicio. Por esa razón, tampoco podrían dársele la categoría de periódicas.

A la luz del artículo 164 numeral 2 literal d, la demanda en este asunto debía ser presentada en un término no superior a 4 meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo que dio respuesta a la reclamación administrativa de la interesada; plazo que puede ser suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Para este caso, el oficio acusado fue expedido y notificado vía correo electrónico el 06 de junio de 2022 y notificado vía correo electrónico ese mismo día a la apoderada de la actora, tal como aparece en los fl. 192 y 193 archivo 04Anexos. Se acudió a la conciliación extrajudicial a través de solicitud radicada el 10 de octubre de 2022 y la demanda finalmente fue presentada el 04 de noviembre de 2022.

Así las cosas, el término de caducidad inició el 07 de junio y finalizó el 07 octubre de 2022 (día hábil). Esta última fecha era el límite para presentar la demanda o en su defecto, radicar la solicitud de conciliación extrajudicial. Sin embargo, véase que tanto la conciliación como la demanda fueron presentadas con posterioridad a esa fecha. La primera el 10 de octubre de 2022 (1 días después), y la segunda el 04 de noviembre de 2022 (casi 1 mes después). En

virtud de lo cual, la solicitud de conciliación no tuvo la virtualidad de suspender los términos de caducidad.

Para explicarlo mejor, se relacionan las fechas mencionadas, de la siguiente manera:

- **Fecha de expedición del acto acusado:** 06 de junio de 2022.
- **Fecha de notificación del acto vía correo electrónico:** 06 de junio de 2022.
- **Fecha inicio plazo de caducidad:** 07 de junio de 2022
- **Fecha límite de caducidad:** 07 de octubre de 2022
- **Fecha radicación solicitud conciliación extrajudicial:** 10 de octubre de 2022.
- **Fecha presentación de la demanda:** 04 de noviembre de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la demanda solo se admitirá respecto de las pretensiones de realización de aportes al sistema pensional, en la medida de que se tratan de derechos imprescriptibles, irrenunciables y que tiene la connotación de prestación periódica y que, además, se impone decidir sobre ellas aun cuando no se hubiere reclamado en la demanda. En efecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación No. CE-SUJ2-005-16 M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, estableció expresamente que estos emolumentos se encuentran exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control y, por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. En todo caso, resáltese que esta sentencia únicamente exceptuó, de los términos de caducidad, estas cotizaciones a pensión que correspondería hacer al empleador, ninguna otra reclamación económica la incluyó en esa excepción.

En conclusión, de todo lo anterior, se declarará la caducidad del medio de control respecto de las pretensiones: Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima, Octava, parcialmente la Quinta en lo relacionado con la devolución de aportes de parafiscales al accionante y horas extras, y la indexación reclamada respecto de

esos valores. Mientras que se admitirá solo en lo concerniente a la pretensión Quinta en relación con las cotizaciones a pensión que debió efectuar el empleador a la administradora de pensiones de la actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar las pretensiones Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima, Octava, parcialmente la Quinta en lo relacionado con la devolución de aportes de parafiscales al accionante y horas extras, y la indexación reclamada respecto de esos valores.

Segundo: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Olga Milena Ardila Castillo en contra del Instituto Departamental de Deporte y la Recreación de Arauca “INDER Arauca solo en lo concerniente a la pretensión Quinta en relación con las cotizaciones a pensión que debió efectuar el empleador a la administradora de pensiones de la demandante.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia al Director del Instituto Departamental de Deporte y la Recreación de Arauca “INDER Arauca” o quien haga sus veces; a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Cuarto: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda

aporten todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, con T.P. No. 200.697 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Séptimo: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, representing the name Carlos Andrés Gallego Gómez.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez